

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6115/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó varios requerimientos relacionados con las manifestaciones de construcción ingresadas en el 2012, 2013, 2014 y 2015.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Manifestaciones, lista, grado de desagregación específico.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6115/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6115/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El trece de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022003462 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4932/2022, de fecha veinticinco de octubre firmado por la JUD de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El tres de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del ocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1680/2022, firmado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de esa misma fecha, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el tres de noviembre, es decir, al sexto día hábil posterior a la notificación de la respuesta, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; no obstante ello, en dicha respuesta el Sujeto Obligado no proporcionó información adicional a la que fue remitida en la respuesta inicial. En este sentido, la Alcaldía se limitó a ratificar en todas y cada una de sus partes su primera respuesta.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo tanto, la respuesta complementaria emitida se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

Solicitud de Información: A través de la solicitud se requirió lo siguiente:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *LA LISTA CONSECUTIVA COMPLETA DE LOS FOLIOS DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIONES DEL AÑO 2012, 2013, 2014 Y 2015 (FBJ-0001-12....ETC), ADJUNTANDO LA DIRECCIÓN COMPLETA, EL TIPO DE TRAMITE Y LICENCIA, ASÍ COMO LA FECHA DE REGISTRO. Ya sea en formato de excel o en pdf.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó la información requerida por el particular referente a los Registros de Manifestación de Construcción, del año 2012, 2013,2014 y 2015, de los cuales indicó que los mismos fueron anexados a la respuesta.
- Agregó que dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.
- A su respuesta anexó el siguiente cuadro:

FOLIO MANIFESTACIÓN	DIRECCIÓN	COLONIA	TIPO DE TRAMITE	TIPO DE LICENCIA
FBJ-0001-2012	Vertiz Narvarte # Obra Nueva	Vertiz Narvarte	Obra Nueva	B
FBJ-0002A-2012	San Jose Insurgentes # Obra Nueva	San Jose Insurgentes	Obra Nueva	B
FBJ-0003A-2012	Vertiz Narvarte # Ampliacion y Modificacion	Vertiz Narvarte	Ampliacion y Modificacion	B
FBJ-0004A-2012	Moderna # Ampliacion	Moderna	Ampliacion	B
FBJ-0007A-2012	General Pedro Ma Anaya # Obra Nueva	General Pedro Ma Anaya	Obra Nueva	B

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Solicité: LA LISTA CONSECUTIVA COMPLETA DE LOS FOLIOS DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIONES DEL AÑO 2012, 2013, 2014 Y 2015 (FBJ-0001-12....ETC), ADJUNTANDO LA DIRECCIÓN COMPLETA, EL TIPO DE TRAMITE Y LICENCIA, ASÍ COMO LA FECHA DE REGISTRO. Ya sea en formato de excel o en pdf. Me responden enviándome la lista solicitada en formato en excel (el cual paso a PDF para poder anexarlo), pero no inscriben la DIRECCIÓN DE LAS OBRAS, ni la fecha de Registro, además de no inscribir el consecutivo de los folios FBJ- 0005, 0006, 0008,0009. (faltan muchísimas y no debería faltar ningún folio), lo que significa que la información que me envían es INSERVIBLE. Está bien que me envíen el archivo en formato XLSX, pero de forma completa, sin hacer perder el tiempo para estar inscribiendo Recursos de Revisión a cada solicitud y que hacen perder al menos 2 meses de tiempo, cuando bien me va. Ojalá tengan algún día algo de respeto las Autoridades de la Alcaldía, ya que NUNCA RESPONDEN LO SOLICITADO y también, algún día hagan su trabajo!*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó por la entrega de la información incompleta **-Agravio único.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega de la información incompleta.

En este contexto, es necesario traer a colación la solicitud en la cual se petición lo siguiente:

- *LA LISTA CONSECUTIVA COMPLETA DE LOS FOLIOS DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIONES DEL AÑO 2012, 2013, 2014 Y 2015 (FBJ-0001-12....ETC), ADJUNTANDO LA DIRECCIÓN COMPLETA-A-, EL TIPO DE TRAMITE Y LICENCIA -B-, ASÍ COMO LA FECHA DE REGISTRO-C-. Ya sea en formato de excel o en pdf.*

A cuyos requerimientos se emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó la información requerida por el particular referente a los Registros

de Manifestación de Construcción, del año 2012, 2013, 2014 y 2015, de los cuales indicó que los mismos fueron anexados a la respuesta.

- Agregó que dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.
- A su respuesta anexó el siguiente cuadro:

FOLIO MANIFESTACIÓN	DIRECCIÓN	COLONIA	TIPO DE TRAMITE	TIPO DE LICENCIA
FBJ-0001-2012	Vertiz Narvarte # Obra Nueva	Vertiz Narvarte	Obra Nueva	B
FBJ-0002A-2012	San Jose Insurgentes # Obra Nueva	San Jose Insurgentes	Obra Nueva	B
FBJ-0003A-2012	Vertiz Narvarte # Ampliación y Modificación	Vertiz Narvarte	Ampliación y Modificación	B
FBJ-0004A-2012	Moderna # Ampliación	Moderna	Ampliación	B
FBJ-0007A-2012	General Pedro Ma Anaya # Obra Nueva	General Pedro Ma Anaya	Obra Nueva	B

En tal virtud, de la respuesta emitida se desprende que el área que brindó atención a lo requerido fue la Dirección de Desarrollo Urbano, misma que asumió competencia plena para conocer de la solicitud, derivado de lo cual remitió el cuadro antes citado, en el que se puede consultar el número de manifestación, la dirección completa **-A-** y el tipo de trámite y licencia **-B-**. Empero no se puede consultar la fecha de registro **-C-** en el cuadro proporcionado.

Sobre el requerimiento **-B-** tipo de trámite y licencia, el cuadro proporcionado indica el Tipo de Licencia ya sea "A", "B" o "C", es decir, en él se puede consultar lo solicitado.

En suma, a través del cuadro se atendieron los requerimientos A y B. No obstante, sobre el requerimiento C que es la fecha del registro, la misma no fue atendida por la Alcaldía.

Al respecto, debe decirse que el *Manual Especifico de Operaciones de las Ventanillas Únicas Delegaciones*⁵, establece que, para el adecuado control del ingreso de las solicitudes de trámite, los avisos, las manifestaciones y cualquier otra promoción que presenten los particulares, **las Ventanillas Únicas Delegacionales deberán organizar un sistema de identificación de expedientes que considere, entre otros datos, el número progresivo, la fecha y la clave de la materia que corresponda**, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que quedará bajo su resguardo.

En este sentido, si bien es cierto la normatividad precisa un estado de desagregación específico que incluye el número progresivo, la fecha (**la fecha de registro-C-**), misma que no fue proporcionada por la Alcaldía.

En este sentido, la actuación de la Alcaldía violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente en razón de que omitió proporcionar el requerimiento –C- de la solicitud.

Aunado a ello, también se observó, tal y como lo señaló la parte recurrente en el listado proporcionado los números consecutivos no está completos, es decir, del registro FBJ-0004A-2012 se salta hasta el FBJ-0007A-2012 y así sucesivamente en diversos momentos de las filas del cuadro proporcionado. Lo anterior, no le da

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/61492/37/1/0

certeza a quien es recurrente de la información que se está proporcionando ni se aclara si no se cuenta con esos folios o si se dieron de baja o nunca se registraron.

Por lo tanto, si bien es cierto la Alcaldía proporcionó atención a los requerimientos A y B, cierto es también que la respuesta es incompleta en relación a que los registros no son consecutivos. **Entonces, para efectos de brindar certeza a la parte recurrente, lo procedente es ordenarle que atienda de manera completa a lo solicitado.**

Por lo anterior, tenemos que la respuesta emitida es incompleta y además no brinda certeza a quien es recurrente, motivo por el cual no fue exhaustiva y **no estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, se advierte que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que lo único que subsiste de la respuesta es el listado de cámaras en funcionamiento que fue remitido.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que proporcione *la lista consecutiva completa de los folios de registro de manifestación de construcciones del año 2012, 2013, 2014 y 2015 (fbj-0001-12....etc), adjuntando la dirección completa-a-, el tipo de trámite y licencia -b-, así como la fecha de registro-c-. Ya sea en formato de excel o en pdf.* Y en su caso, deberá de realizar las aclaraciones necesarias.

Aunado a lo anterior, para los registros faltantes, además de lo señalado previamente, el Sujeto Obligado deberá de hacer las aclaraciones pertinentes que brinden certeza a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6115/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**